RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0091/2017
La Paz, 25 de julio de 2017

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por el Taller de Conversión a GNV "GASCORP S.R.L." (en adelante el Taller) cursante a fs. 10 de obrados, contra la Nota ANH 5513 DCB 1506/2015 de 23 de junio de 2015, cursante a fs. 07 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que por memorial presentado el 22 de mayo de 2015 cursante a fs. 02 de obrados, el administrado, al amparo del parágrafo I del Art. 58 del Reglamento aprobado por el D.S. 27113, presentó la solicitud de extinción de la Resolución Administrativa SSDH N° 0115/2005 de 02 de febrero de 2005 que autoriza la operación del Taller por renuncia a la autorización de operación del mismo.

Que mediante Nota ANH 5513 DCD 1506/2015 de 23 de junio de 2015, cursante a fs. 07 de obrados, la Agencia resolvió lo siguiente: *"Por intermedio de la presente tenemos a bien comunicarle que luego de revisados los antecedentes de su Taller de Conversión, se ha podido verificar que el mismo cuenta con procesos sancionadores en curso como también con obligaciones pendientes ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), por lo que, hasta que los mismos sean debidamente solucionados, su solicitud no podrá ser atendida (…)".*

Que a través de memorial presentado el 26 de octubre de 2015 cursante a fs. 10 de obrados, el administrado interpuso recurso de revocatoria contra la Nota ANH 5513 DCD 1506/2015.

CONSIDERANDO:

DIRECCION JURIDICA R.E.A.L. H.

En ese contexto, corresponde realizar las siguientes consideraciones de orden legal:

El inciso c) del Art. 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 establece que: *"La actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso".*

DIRECCION JURIDICA Vo.Bo. S.O.A. A.N.H.

En cuyo mérito se tiene que en el ejercicio de la actividad reglada, la Administración aparece estrictamente vinculada a la norma, que al respecto contiene reglas que deben ser observadas y cumplidas, de modo que los actos reglados han de emitirse en mérito a normas que predeterminan y reglan su emisión. El acto reglado ha de ajustarse al fin concreto expresado en la norma y su consiguiente aplicación, por lo que la actividad de la administración se encuentra limitada al ordenamiento jurídico positivo.

DIRECCION JURIDICA Vo.Bo. D.H. Contrato P.S. A.N.H.

En ese sentido el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo N° 27113 prescribe en su Art. 58 que: *"I. Los actos administrativos que tengan por objeto exclusivo el otorgamiento de derechos a administrados, podrán extinguirse por renuncia expresa de su titular manifestada por escrito ante la autoridad administrativa que emitió el acto.*

29 SEP 2017

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Valdivieso N° 662 zona noreste • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

II. La renuncia produce efectos a partir de su comunicación, sin que sea necesaria la aceptación de la autoridad administrativa, salvando en su caso, las responsabilidades a que diera lugar".

En cuyo marco, se tiene que conforme a la disposición señalada ut supra, los actos administrativos que otorgan derechos podrán extinguirse por simple renuncia expresa de parte del titular comunicada a la Administración a través de medio escrito, no estableciendo la referida norma la necesidad de aceptación por parte del regulador como requisito para que proceda la referida extinción.

Conforme a lo anterior, corresponde establecer si el Ente Regulador obró dentro del marco legalmente establecido conforme a las siguientes consideraciones:

En atención al Art. 58 parágrafo I del Reglamento aprobado mediante D.S. 27113, el administrado mediante nota presentada en fecha 22 de mayo de 2015, solicitó la extinción de la Resolución Administrativa SSDH N° 0115/2005 de 02 de febrero de 2005 que autoriza la operación del Taller por renuncia a la autorización de operación del mismo.

Sin embargo, la ANH mediante Nota ANH 5513 DCD 1506/2015 de 23 de junio de 2015, se pronunció respecto a la renuncia sobre el derecho otorgado para la operación del Taller conforme al siguiente tenor: *"Por intermedio de la presente tenemos a bien comunicarle que luego de revisados los antecedentes de su Taller de Conversión, se ha podido verificar que el mismo cuenta con procesos sancionadores en curso como también con obligaciones pendientes ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), por lo que, hasta que los mismos sean debidamente solucionados, su solicitud no podrá ser atendida (…)".*

En cuyo marco, cabe manifestar que la solicitud de extinción de la Resolución Administrativa SSDH N° 0115/2005 (que autorizó la operación del Taller) presentada por el administrado fue respondida con la emisión de un pronunciamiento denegando dicha solicitud, consecuentemente la ANH se apartó de lo establecido por el Art. 58 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, infringiendo el debido proceso, máxime si se considera que dicha decisión fue emitida sin establecer las disposiciones legales que sustentan el hecho de que la Administración hubiera obrado al margen de la normativa invocada por la recurrente.

Asimismo, la Administración ha omitido fundamentar fáctica y legalmente las razones por las cuales la existencia de procesos sancionadores en curso contra el Taller, así como de obligaciones pendientes, implicaría la imposibilidad de proceder a la extinción de la Resolución Administrativa SSDH N° 0115/2005 de 02 de febrero de 2005.

Por lo cual, se tiene que al haberse emitido la Nota ANH 5513 DCD 1506/2015 de 23 de junio de 2015 rechazando la solicitud del administrado en sentido de que se extinga el acto administrativo que autoriza la operación del Taller con el argumento de que tendría procesos pendientes, la ANH se ha apartado del procedimiento establecido en el Art. 58 del Reglamento a la Ley N° 2341, vulnerando el principio de sometimiento pleno a la ley, máxime si se considera que no se especifica el marco legal que sustenta el apartamiento de dicha disposición.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Valdivieso N° 662 zona noreste • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso de revocatoria interpuesto por el Taller de Conversión a GNV "GASCORP S.R.L.", revocando en su integridad la Nota ANH 5513 DCD 1506/2015 de 23 de junio de 2015, de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del art. 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172, debiendo la Agencia Nacional de Hidrocarburos de conformidad a lo establecido por el artículo 90 del mencionado cuerpo legal, emitir un acto administrativo bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa, ajustándose a lo establecido por la normativa vigente aplicable.

Notifíquese mediante cédula.

Abog. Sergio Oriñuela Antelo
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS DJ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Paola Arteaga Lima
PROFESIONAL EN RECURSOS DE REVOCATORIA a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Ing. Gary Medrano Villamor.MBA
DIRECTOR EJECUTIVO a.i
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Hugo Eduardo Castedo Peinado
DIRECTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Valdivieso N° 662 zona noreste • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo